



EXPEDIENTE : 2659-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICE CLEMENT'S S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0421-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril de 2018; y el escrito de descargos presentado el 3 de mayo de 2018,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Arequipa**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de Service Clement's S.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicada en Carretera Variante de Uchumayo Km. 1.5, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° AQP-02-2014², de fecha 18 de marzo de 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 002-2014-OEFA/OD AREQUIPA-HID³ del 27 de marzo de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 61-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 054-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de diciembre de 2017, notificada el 24 de enero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20272612561.

² Páginas 15, 17 y 19 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Folio 2 al 12 del expediente.
Folios 13 al 15 del expediente.

⁶ Folio 16 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





- sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
 5. El 18 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0421-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
 6. Mediante escrito s/n presentado el 3 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Service Clement's S.R.L. no ha realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento**

10. Sobre el particular, el Artículo 48⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. Así, el Artículo 38¹⁰ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señaló, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
12. En esa misma línea, el Artículo 39° del RLRS¹¹, estableció una serie de consideraciones para el almacenamiento de residuos, entre los cuales se

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción)
"Artículo 48°.-

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;





encontraba prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en: (i) terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

13. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 48° del RPAAH y el Artículo 38° y 39° del RLRS, el administrado se encontraba obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros; así como, no realizar el almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39° de la RLRL.

a) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y el Informe de Supervisión¹³, la OD Arequipa constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento.:

Imagen 1: Almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos



15. En el ITA¹⁴, la OD Arequipa concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.
16. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que en el Acta de Supervisión, se señaló que las áreas verificadas en

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)."

¹² Página 19 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹³ Páginas 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión, contenidos en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁴ Folio 10 del expediente.





- donde se constaron los hallazgos referentes a los residuos sólidos peligrosos, fueron el área de lavado y engrase; y las islas de despacho.
17. No obstante ello, en el desarrollo del hecho detectado en el ITA, la OD Arequipa señaló que los residuos sólidos peligrosos no acondicionados y no almacenados, se encontraban en el área del lavado y engrase del establecimiento del administrado.
 18. En consecuencia, la OD Arequipa concluyó en el ITA, acusar al administrado por realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y sin sus correspondientes contenedores.
 19. En tal sentido, se observa que los resultados de la Supervisión Regular 2014 en el ITA fueron en base a los hallazgos detectados en el área de lavado y engrase. Asimismo, es necesario considerar que, respecto a esta área, el administrado había señalado en el Acta de Supervisión que la misma, pertenecía a otra empresa.
 20. Cabe señalar que, en su escrito de descargos respecto del hecho imputado N° 2, el administrado señaló que no realiza la actividad de lavado y engrase en su establecimiento, al no encontrarse dicha actividad contemplada en su DIA, ni en el Registro de Hidrocarburos. Asimismo, indicó que dicha actividad es desarrollada por otra empresa que se encuentra colindante a su establecimiento y que tiene acceso por el mismo.
 21. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
 22. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





23. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
24. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado haya incumplido su instrumento de gestión ambiental al haber realizado actividades de lavado y engrase en su establecimiento, y en consecuencia, haber realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en dicha área, dado que no se ha verificado si dicha área pertenece al establecimiento del administrado
25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el hecho imputado no fue plenamente identificado durante la Supervisión Regular 2014, no se ha acreditado debidamente la comisión de la presunta infracción en cuestión. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado** en este extremo, sin pronunciamiento sobre el fondo, en virtud del principio de presunción de licitud y verdad material contemplados en el TUO de la LPAG.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Service Clement´s S.R.L. ha realizado actividades de engrase y lavado que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental**

26. Sobre el particular, el Artículo 9^{o17} del RPAAH estableció que los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
27. De manera complementaria, el Artículo 3^{o18} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 9.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...).”.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3.- Responsabilidad ambiental de los titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...).”.





N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), señala que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

28. De acuerdo a las normas citadas, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales asumidos en los referidos instrumentos, de modo tal que, el OEFA pueda verificar el cumplimiento del objetivo de los mismos, y evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
29. Mediante Resolución Directoral N° 149-2007-GRA/GREM del 20 de diciembre de 2007, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Modificación y Ampliación de la EESS Clement's, ubicado en el Km. 1.5 Variante de Uchumayo, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **DIA**).
30. De la revisión de la DIA, se advierte que el administrado tiene como principal actividad la venta de combustibles. Asimismo, el establecimiento materia de supervisión cuenta con la siguiente distribución de áreas¹⁹:

Imagen 2: Distribución de áreas del establecimiento del administrado

DISTRIBUCION GENERAL.-

La Estación de Servicio "CLEMENTS" cuenta con:
Patio de Maniobras:
Compuesta de cinco (05) islas de despacho, una balanza de plataforma, poza de agua y tanques soterrados de almacenamiento de combustible líquidos.
Edificación:
El primer piso tiene la siguiente distribución de ambientes: guardanfa, depósito, oficina, dos (02) ambientes para comercio, recepción con servicios higiénicos, contabilidad, servicios higiénicos para hombres y servicios higiénicos para mujeres.

Luego de la implantación del gasocentro, el patio de maniobras del Establecimiento constará de:

(04) Cuatro islas de despacho, paralelas al lindero frontal.
(01) Surtidor de Kerosene, ubicado en el frente de la edificación.
(06) Tanques soterrados de almacenamiento de combustibles líquidos.
(01) Tanque horizontal de GLP de 3,500 Glns. de capacidad de almacenaje, ubicado hacia el lindero izquierdo de la Estación de Servicio.
(01) Una toma de llenado de GLP tipo soterrada.

Fuente: Declaración de Impacto de Ambiental de Service Clement's S.R.L.

31. Habiéndose definido las actividades contempladas en la DIA, se debe proceder a analizar si el administrado ha realizado actividades diferentes a éstas o no.
- b) Análisis del hecho imputado
32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰ y en el Informe de Supervisión²¹, la OD Arequipa constató, durante la Supervisión Regular 2014, que



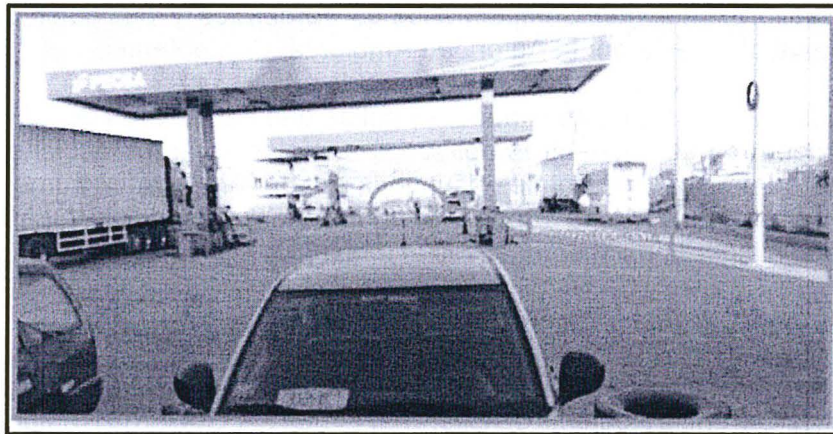
Página 6 del archivo digitalizado "Anexo 2 – Declaración de Impacto Ambiental", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Página 19 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



el administrado contaba con un área de lavado y engrase, el cual no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes.



Fuente: Anexo 3 – Parte 1 del Informe de Supervisión

33. En el ITA²², la OD Arequipa concluyó que el administrado se encontraría realizando actividades de lavado y engrase que no estaban contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- c) Análisis de los descargos
34. En su escrito de descargos, el administrado señaló que no realiza la actividad de lavado y engrase en su establecimiento, al no encontrarse dicha actividad contemplada en su DIA, ni en el Registro de Hidrocarburos. Asimismo, indicó que dicha actividad es desarrollada por otra empresa que se encuentra colindante a su establecimiento y que tiene acceso por el mismo.
35. Para acreditar ello, remite material fotográfico, así como copia de los siguientes documentos:
- (i) Resolución de Gerencia Regional N° 149-2007-GRA/GREM, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Modificación y Ampliación de la EESS Clement´s.
 - (ii) Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 3729-2009-OS/GFHL-UCHL, mediante el cual aprobó a favor del administrado el Informe Técnico N° 163589-UFMA-056-2009, con calificación favorable para Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP.
 - (iii) Informe Técnico N° 163589-UFMA-056-2009 OSINERGMIN
 - (iv) Plano de Arquitectura – Distribución General
36. Al respecto, de la revisión de dichos documentos, se advierte que, en efecto, las actividades de lavado y engrase no se encuentran contempladas en la DIA aprobada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 149-2007-GRA/GREM.



Folio 10 del expediente. Cabe señalar que la OD Arequipa en el análisis del hallazgo concluyó que el administrado habría realizado actividades no contempladas en la DIA, como es implementar un área de lavado y engrase.



37. No obstante ello, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolucióndel administrado.
38. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
39. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
40. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado haya incumplido su instrumento de gestión ambiental al haber realizado actividades de lavado y engrase en su establecimiento, en tanto que no se ha verificado si dicha área pertenece al establecimiento del administrado.
41. Por lo tanto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa del administrado, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado** en este extremo, sin pronunciamiento sobre el fondo, en virtud del principio de presunción de licitud y verdad material contemplados en el TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Service Clement's S.R.L.** por las infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 054-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Service Clement's S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo





16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²³.

Artículo 3°.- Informar a **Service Clement's S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AIW/800

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".